

quienes se les aprueba la calidad migratoria humanitaria;

El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de personas que por su especial condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico, se encuentran en condición de riesgo lo que impide se incorporen a la sociedad en igualdad de oportunidades;

Con la trata de personas se violan derechos expresamente recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como son: Libertad, Dignidad como persona y Seguridad de su persona. Asimismo, en el art. 4 del mencionado tratado, hace hincapié en que ninguna persona estará sometida a esclavitud, servidumbre; ni a esclavitud; y la trata de esclavos está prohibida en todas sus formas; del mismo modo a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5). Igualmente, en el art. 13 inciso 2 prescribe que "Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país";

En ese sentido, las personas extranjeras presuntas víctimas del delito de trata de personas, han sido privadas en estos derechos; y, dentro de este grupo, existen personas que concuerdan con la definición de poblaciones vulnerables, como son el caso de mujeres, niños y niñas;

Asimismo, el literal b del art. 227° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones considera a las víctimas de trata dentro de las poblaciones vulnerables; por lo que normativamente se ha preponderado el sentido de la constitución en cuanto a protección de derechos fundamentales;

De otro lado, la protección directa de las personas vulneradas en sus derechos humanos se encuentra bajo la potestad de Relaciones Exteriores, de acuerdo literal k) del párrafo 29.2 del artículo 29° del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, en correspondencia con el literal d) del párrafo 91.1 del artículo 91° de su reglamento;

Siendo que los derechos humanos constituyen la base del ordenamiento normativo de la sociedad; y, se constituyen como derechos morales debido a su especial importancia, concurriendo entre sus características el ser universal, fundamental, abstracto y tener prioridad sobre los demás tipos de derechos. Asimismo, si bien con el delito de trata de personas se vulneran de derechos humanos, es también cierto que dentro de dicho universo se encuentran personas consideradas bajo el concepto de personas vulnerables;

Igualmente, teniendo en consideración la necesidad de amparo inmediato de las personas, por ser presuntas víctimas del delito de trata de personas es inexcusable tomar medidas de protección inmediata, en concordancia con nuestro ordenamiento nacional y de las normas internacionales donde el Estado peruano es parte;

Estando a lo propuesto, y con el visto de la Gerencia de Política de Migraciones, la Gerencia de Servicios Migratorios, la Gerencia de Usuarios, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva "Atención a Víctimas de Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes", la misma que forma parte integrante de la presente resolución y que será de obligatorio cumplimiento por los funcionarios así como por los servidores de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución de Superintendencia en el Diario Oficial "El Peruano" así como en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe) el mismo día de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Encomendar a la Oficina de Imagen y Comunicación Estratégica la difusión de la presente directiva.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Servicios Migratorios así como a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto emita los documentos normativos que estimen pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente directiva.

Regístrese, publíquese y comuníquese.

EDUARDO SEVILLA ECHEVARRÍA
Superintendente Nacional

1602482-1

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE

DECRETO SUPREMO
N° 021-2017-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su artículo 6 señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca en su artículo 2 prevé que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, son patrimonio de la Nación; correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca en su artículo 5 dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciendo como objetivos, entre otros, la promoción y el desarrollo de la pesquería de atunes mediante la conformación y crecimiento progresivo de una flota atunera nacional especializada con sistemas de preservación a bordo y la diversificación de la industria pesquera para procesamiento de las capturas de túnidos que incremente la producción de alimentos para el consumo humano directo, la generación de empleo y el mayor ingreso de divisas;

Que, con el Decreto Supremo N° 001-2016-PRODUCE, se establecen medidas para armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, disponiendo en el numeral 2.1. del artículo 2 que "Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no hayan cumplido con la

obligación contenida en el numeral 6.5 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE y modificatorias, referida a la descarga mínima del 30% del recurso atún capturado, podrán cumplir con dicha obligación hasta en cuatro (4) años, contados desde la aprobación de su solicitud de acogimiento (...); asimismo, precisa en los numerales 2.2 y 2.4 del mismo artículo que la solicitud podía ser presentada hasta el 31 de marzo de 2016, debiendo, entre otros, otorgar una carta fianza por el equivalente económico de su obligación morosa según la fórmula establecida en el Decreto Supremo N° 001-2016-PRODUCE;

Que, por Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, se modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, estableciendo en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria un régimen excepcional para la entrega de atún y regulando en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria el otorgamiento de nuevos permisos de pesca;

Que, a fin de fortalecer el marco de estabilidad jurídica y económica que fomente la participación e inversión privada en la industria del recurso atún, con la finalidad de lograr los mayores beneficios económicos y sociales por el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos, así como a la promoción del desarrollo y la diversificación de la industria atunera para consumo humano directo con el aprovechamiento de recursos de oportunidad altamente migratorios que ingresan a aguas nacionales, en concordancia con los objetivos del artículo 2 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, resulta necesario modificar el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el citado Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento de los recursos naturales; el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE

Modifícase el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, con el siguiente texto:

“Segunda.- Régimen excepcional para la entrega de atún
(...)

El presente régimen tiene una duración de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.”

Artículo 2.- Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE

Modifícase la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 026-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, con el siguiente texto:

“Tercera.- Otorgamiento de nuevos permisos de pesca

Los armadores de embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera que hubieran contado con un permiso de pesca sin haber cumplido con la obligación de descargar no menos del 30% de sus capturas, podrán obtener el permiso de pesca correspondiente, previo cumplimiento de lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 2.4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2016-PRODUCE, sin perjuicio de los requisitos previstos en el presente Reglamento y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción. La carta fianza correspondiente a la deuda morosa deberá tener una vigencia no menor de treinta (30) días calendario posteriores a la fecha estimada del cumplimiento de la descarga; la prórroga de la carta fianza deberá ser presentada con cuarenta y cinco (45) días calendario de anticipación al vencimiento de dicha carta fianza ante el órgano competente en materia de supervisión y fiscalización del Viceministerio de Pesca y Acuicultura. El incumplimiento de la presentación de la prórroga dará lugar a la ejecución de la misma, asimismo se procederá a la cancelación del permiso de pesca otorgado de ser el caso. Las descargas no podrán sobrepasar el plazo de duración del régimen establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria.

La obtención del permiso de pesca en virtud a lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime al armador del cumplimiento de la obligación de entrega que deben realizar en virtud a su permiso de pesca anterior, el cual se sujeta para todos sus efectos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

PEDRO OLAECHEA ÁLVAREZ CALDERÓN
Ministro de la Producción

1602597-11

Autorizan otorgamiento de subvenciones a favor de diversas personas jurídicas privadas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 632-2017-PRODUCE

Lima, 28 de diciembre de 2017

VISTOS: el Oficio N° 525-2017-PRODUCE/INNÓVATE PERÚ.CE, del Programa Nacional de Innovación para la Competitividad y Productividad; el Memorando N° 1689-2017-PRODUCE/OGPPM de la Oficina de General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y el Informe N° 717-2017-PRODUCE/OGPPM-OP, de la Oficina de Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 475-2016-PRODUCE, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos del Pliego 038: Ministerio de la Producción correspondiente al Año Fiscal 2017;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 043-2017-PRODUCE, se autoriza la incorporación de mayores fondos públicos en el Presupuesto Institucional del Pliego 038. Ministerio de la Producción, por la suma de S/ 3 147 291,00 (TRES MILLONES CIENTO CUARENTA